
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.127

Martes 14 de Diciembre de 2021

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2055323

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

PROMULGA EL TRIGÉSIMO PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 16 ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Núm. 221.- Santiago, 30 de diciembre de 2019.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que por decreto supremo N° 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, fue promulgado el Tratado de Montevideo de 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).

Que la resolución N° 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Aladi, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1981, estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial en los que no participan la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo de 1980.

Que con fecha 2 de agosto de 1991 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica N° 16, publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1992.

Que con fecha 22 de agosto de 2019 se suscribió, en Buenos Aires, Argentina, entre la República de Chile y la República Argentina, el Protocolo de Coordinación en Emergencias Energéticas y de Información de Decisiones sobre Operaciones de Comercialización, Exportación, Importación y Transporte de Energía Eléctrica y Gas Natural, el cual constituye el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16.

Que el Protocolo Adicional entró en vigor internacional el 15 de septiembre de 2019.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 entre la República de Chile y la República Argentina, que incorpora al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 el Protocolo de Coordinación en Emergencias Energéticas y de Información de Decisiones sobre Operaciones de Comercialización, Exportación, Importación y Transporte de Energía Eléctrica y Gas Natural, suscrito entre las mismas Partes, en Buenos Aires, Argentina, el 22 de agosto de 2019; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Carolina Valdivia Torres, Ministra de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Antonio González Sesé, Director General Administrativo (S).

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 16 SUSCRITO ENTRE LA
REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**Trigésimo Primer Protocolo Adicional**

La República Argentina y la República de Chile, en adelante "las Partes", en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), suscrito el 2 de agosto de 1991.

Convienen:

Artículo 1°.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 el Protocolo de Coordinación en Emergencias Energéticas y de Información de Decisiones sobre Operaciones de Comercialización, Exportación, Importación y Transporte de Energía Eléctrica y Gas Natural que figura como Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entró en vigor el 15 de setiembre de 2019.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la Aladi será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de octubre de dos mil diecinueve, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina: Mauricio Devoto.- Por el Gobierno de la República de Chile: Iris Boeninger Von Kretschmann

PROTOCOLO
DE COORDINACIÓN EN EMERGENCIAS ENERGÉTICAS Y
DE INFORMACIÓN DE DECISIONES SOBRE OPERACIONES DE
COMERCIALIZACIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE
DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL

La República Argentina y la República de Chile, en adelante "las Partes", en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N°16, suscrito el 2 de agosto de 1991 y sobre la base de sus Protocolos Adicionales Vigésimo Octavo, del 7 de diciembre de 2017 y Trigésimo, del 26 de abril de 2018, acuerdan el siguiente Protocolo de Coordinación, en adelante el "Protocolo";

Considerando:

Que la seguridad del abastecimiento energético es fundamental para que ambos países avancen en el desarrollo económico-social y resguarden la calidad de vida para sus habitantes;

Que en el Vigésimo Octavo Protocolo Adicional las Partes convinieron armonizar los mecanismos y condiciones para la declaración de emergencia en los sistemas energéticos de ambos países;

Que en conformidad con el Trigésimo Protocolo Adicional, las operaciones internacionales contribuyen a satisfacer recíprocamente las necesidades de los países respectivos, ya que permiten complementar sus sistemas de abastecimiento de energía ante restricciones en la capacidad de transporte, carencias temporales o estacionales de recursos o de capacidad de regasificación en el país de destino o atender situaciones de emergencia o de calamidad pública que produzcan una falta temporal de suministro por razones de la naturaleza o fallas técnicas del sistema;

Que, dado lo anterior, las Partes convinieron impulsar las acciones de integración que permitan lograr un abastecimiento seguro y eficiente de sus mercados internos;

Que en la Declaración Presidencial Conjunta sobre Integración Energética, suscripta en la ciudad de Santa Fe, República Argentina, el 17 de julio de 2019, los Presidentes de ambos países instruyeron a sus autoridades energéticas a acordar un protocolo de coordinación para el caso de producirse emergencias energéticas;

Que para las Partes es necesario estar debidamente informadas sobre las decisiones que adopten las autoridades del país vecino, en el marco de una emergencia, que tengan incidencia sobre los intercambios energéticos entre ellas;

Conviene:

Artículo 1. A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) Autoridad Competente: para la República Argentina, la Secretaría de Gobierno de Energía y para la República de Chile, el Ministerio de Energía, o sus respectivos sucesores legales;
- b) Emergencia de Suministro: corresponde a las Emergencias en el Suministro de Gas y a las Emergencias en el Suministro de Energía Eléctrica;
- c) Emergencia en el Suministro de Gas: situación derivada de un evento cuya ocurrencia afecte o pueda afectar el suministro de gas contratado por los consumidores del país afectado, y que requiera de acciones y medidas extraordinarias para controlar, minimizar o mitigar sus efectos o consecuencias;
- d) Emergencia en el Suministro de Energía Eléctrica: situación derivada de un evento cuya ocurrencia afecte o pueda afectar el suministro de energía eléctrica requerido por los consumidores del país afectado, que requiera de acciones y medidas extraordinarias para controlar, minimizar o mitigar sus efectos o consecuencias;
- e) Consumidores: corresponde a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan contratado el suministro de gas directamente o a través de terceros y que los utilizan para su propio consumo o para comercializarlo o distribuirlo;
- f) Consumidores Afectados: corresponde a aquellos consumidores cuyo suministro de gas se vea restringido o amenazado de ser restringido, ya sea total o parcialmente, como consecuencia de la ocurrencia de una Emergencia de Suministro;
- g) Operaciones Internacionales: corresponde a aquellas operaciones de comercialización, exportación, importación y transporte de gas natural entre la República Argentina y la República de Chile;
- h) Acuerdos de Asistencia: son aquellas Operaciones Internacionales que resultan de un contrato celebrado entre un agente importador de un país y un agente exportador del otro país, que contengan una cláusula que condicione suspensivamente el inicio de las operaciones al evento de producirse una Emergencia de Suministro, en el país del importador, sin perjuicio de los permisos o autorizaciones internas que correspondan, conforme sus respectivas legislaciones;
- i) Punto Focal: corresponde a aquella/s persona/s designada/s por cada Parte para actuar como enlace frente a la otra Parte, en caso de que ocurra una Emergencia de Suministro, quien será responsable de la debida coordinación y comunicación entre las Partes. Cada Parte designará un Punto Focal Titular y un Punto Focal Suplente, informando a la otra Parte los datos de contacto de ambos.

Artículo 2. Las Operaciones Internacionales sólo podrán realizarse en la medida en que no se comprometa el abastecimiento interno de cada país y que no se afecte la seguridad de la operación, ni la calidad y confiabilidad de los servicios de transporte y distribución de gas natural de los mismos, sin perjuicio de los permisos o autorizaciones internas que correspondan, conforme sus respectivas legislaciones.

Las Operaciones Internacionales, que tengan lugar para la atención de emergencias, deberán registrarse en cuentas específicas y separadas en relación con otras Operaciones Internacionales, debiendo completarse cada operación dentro de un período que no podrá exceder de 12 meses, en conformidad con los términos establecidos en el Artículo N° 5 del Vigésimo Octavo Protocolo Adicional. Estos intercambios se considerarán producidos en los puntos de entrega específicos previstos en las Operaciones Internacionales o los Acuerdos de Asistencia, determinándose allí la medición de dichos intercambios.

En caso de producirse una Emergencia de Suministro que requiera de la asistencia del otro país, cada Parte procederá según este Protocolo, de manera de controlar, minimizar o mitigar los efectos de la misma.

Artículo 3. Para dicho efecto, las Partes se comprometen a que en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la entrada en vigor del presente Protocolo, las Autoridades Competentes establecerán e informarán a la otra Parte un procedimiento especial para las autorizaciones o pronunciamiento de Acuerdos de Asistencia de gas natural, que permita la asistencia energética oportuna entre ambos países. El procedimiento especial distinguirá entre las operaciones acordadas según el Protocolo Adicional Vigésimo Octavo, del 7 de diciembre de 2017, o el Protocolo Adicional Trigésimo, del 26 de abril de 2018. El procedimiento reconocerá la particularidad de estas Operaciones Internacionales, con relación a las condiciones y al plazo

para iniciar el intercambio, las declaraciones aduaneras involucradas y de los agentes importadores y exportadores.

Además, el procedimiento deberá contemplar un mecanismo mediante el cual se posibilite la asistencia energética entre ambos países, aun cuando no existan autorizaciones o pronunciamiento de Acuerdos de Asistencia de manera previa para el caso, cuando ocurra una Emergencia de Suministro.

Las Partes comprometen que hasta que no se dicte el señalado procedimiento, las solicitudes de importación o exportación para la asistencia en el suministro de gas de un país al otro, según sea el caso, se realizarán en el más breve plazo, sin perjuicio de los permisos y autorizaciones que corresponda, conforme sus respectivas legislaciones.

Artículo 4. Toda información intercambiada por las Partes respecto de la ocurrencia o posible ocurrencia de una Emergencia en el Suministro de Gas deberá ser lo más completa, específica y precisa posible, informándose, a lo menos, las causas de la emergencia, de conocerse, así como sus características, magnitud, instalaciones involucradas, posibles consecuencias, consumidores afectados y las medidas que se están tomando o se tomarán para enfrentarla.

Artículo 5. Las Partes establecerán en su respectivo país un protocolo de comunicación formal entre las organizaciones, empresas e instituciones locales que puedan verse afectadas por una Emergencia en el Suministro de Gas. En dicho sentido, el referido protocolo debe establecer que la primera entidad en advertir la ocurrencia de una contingencia que derive en una Emergencia de Suministro, activará de inmediato el mecanismo de comunicación que las Partes han establecido en sus respectivos países.

Artículo 6. Cada una de las Partes, a través de las Autoridades Competentes, nombrará e informará a la otra Parte, dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la entrada en vigor del presente Protocolo, al/los Punto/s Focal/es, que tendrá las siguientes funciones:

a) Notificar al/los Punto/s Focal/es de la otra Parte, en el más breve plazo, la existencia de una Emergencia de Suministro que afecte o pudiera afectar a uno de los países, o que ello pueda ocurrir en el futuro cercano, manteniendo una fluida información sobre el desarrollo y control de la Emergencia de Suministro. Al recibir esta comunicación, el/los Punto/s Focal/es receptor/es, en el menor plazo posible, enviará a su contraparte la confirmación de recepción e informará a la brevedad si su país podrá asistirlo en la emergencia.

b) Informar a la brevedad a los organismos, empresas e instituciones que, según su normativa interna, están facultadas para conocer y actuar en situaciones de emergencia respecto del evento producido. En este sentido, cada Punto Focal deberá efectuar las gestiones necesarias para que las empresas del sector y los operadores relacionados, estén instruidos para que den aviso inmediato a las autoridades que correspondan, en caso de tener conocimiento respecto de la ocurrencia o potencial ocurrencia de una Emergencia de Suministro.

c) Coordinar las acciones para la materialización de las Operaciones Internacionales que corresponden en casos de Emergencia de Suministro, manteniendo la debida comunicación tanto electrónica como telefónica con todas las personas e instituciones involucradas, procurando apoyar en la dictación y ejecución de los actos administrativos requeridos en cada país, para que dichas operaciones se realicen atendiendo la urgencia de cada situación.

d) Procurar que los operadores responsables y los organismos respectivos se comuniquen y coordinen entre ellos, según las normas de cada país, lo que estipulan los contratos y de acuerdo a lo establecido en los Protocolos Adicionales al ACE 16 en materia energética firmados entre ambos países.

e) Informar al Punto Focal de la otra Parte, de manera periódica respecto del desarrollo de la Emergencia de Suministro, sobre las medidas que se están adoptando y sus resultados. Esta comunicación deberá realizarse al menos cada doce (12) horas durante el tiempo que dure la emergencia.

f) Informar la superación de la Emergencia de Suministro, en un plazo máximo de doce (12) horas desde que ésta haya sido resuelta.

Artículo 7. Para la coordinación durante una Emergencia en el Suministro de Gas, se deberá privilegiar el medio de comunicación más ágil que asegure el intercambio de información en el menor tiempo posible. El proceso de coordinación se deberá iniciar a través del contacto telefónico directo entre los Puntos Focales, debiendo dejarse constancia por escrito de dicha

gestión mediante correo electrónico. Para el intercambio de información de trabajo se utilizará el correo electrónico o, en su defecto, otro medio que facilite la comunicación y coordinación.

Artículo 8. En el caso de energía eléctrica, las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para impulsar la coordinación entre la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico, en Argentina y el Coordinador Eléctrico Nacional, en Chile, para la elaboración de protocolos de operación de la interconexión internacional que tengan por objeto precisar todos los requerimientos técnicos y operativos necesarios para la operación segura y económica de la interconexión internacional entre los sistemas eléctricos respectivos, incluyendo las comunicaciones ante una Emergencia en el Suministro de Energía Eléctrica, teniendo como base los acuerdos operativos suscriptos con anterioridad.

Artículo 9. El presente Protocolo entrará en vigor el día 15 de septiembre de 2019.

El presente Protocolo tendrá vigencia indefinida hasta que las Partes decidan mutua y expresamente darle término, o hasta que una de las Partes lo denuncie mediante una notificación por escrito a la otra Parte con al menos doce (12) meses de antelación, y en ambos casos sin perjuicio de completar la ejecución de las Operaciones Internacionales autorizadas durante su vigencia. La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será la depositaria del presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Por la República Argentina.- Por la República de Chile.

